

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2051

Radicación 76001-40-03-015-20170066200

En escrito que antecede el demandante, señor **FABIO OROZCO ALZATE**, manifiesta que desiste de las pretensiones de la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** en atención a que en la actualidad no es su deseo continuar con el presente trámite. Así las cosas, al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aunado a que se encuentra facultado para tal desistimiento, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA** adelantada por señor **FABIO OROZCO ALZATE**, contra **FONAVIEMCALI** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Firmado electrónicamente
LORENA DEL PILAR OROZCO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ea85c3cbdadc8dc1fc34bd2d2d27dc8a029f4400a0a32ded80645752c0a64**

Documento generado en 14/08/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: Agosto 14 de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD LTDA**, por los siguientes valores así:

Agencias en derecho PRIMERA INSTANCIA	\$1.600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$2.320.000
Gastos Notificación	\$20.000
Otros gastos comprobados	\$6.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 3.946.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, AGOSTO 14 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

Radicación 76001-40-03-015-2018-00104-00

Se tiene que, el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad, en proveído del 04 de mayo de 2023, modificó la sentencia 284 del 11 de diciembre de 2019, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo anterior.

Conforme con lo anterior, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas de primera y segunda instancia de manera concentrada, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el superior, en su proveído del 04 de mayo de 2023.
2. **APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
3. En firme el presente auto, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bc25a2c39e9c67e2c97a1665b213a6066fdb314ff12f673d5aa65bdb30cdf**

Documento generado en 14/08/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040

Radicación 76001-40-03-015-2018-00466-00

BANCO DE OCCIDENTE, Nit No. 890300279-4, a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **KIO 207**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **KIO 207**, de propiedad del demandado **NUBIA QUINTERO PERDOMO** con C.C. No. 55111043, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1827 del 18 de junio de 2028. Informar al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, que se sirva dejar sin efecto la orden contenida en el referido proveído.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f39e5c78c3ee6524c0b54076a4235b4de7083a6487080f96cbdfc42ffcdff0**

Documento generado en 14/08/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 14 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

Radicación 76001-40-03-015-2018-01164-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 1207 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se deja sin efecto el decreto de la prueba de interrogatorio de parte de la demandante y se abstiene de fijar fecha para celebrar audiencia del artículo 392 del CGP, corre traslado para alegar de conclusión y dispone proferir sentencia anticipada, conforme el artículo 278 del CGP.

En síntesis, aduce la recurrente que negar la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente, le impide a la parte demandada ejercer su defensa y contradicción en oposición a las pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta que la Demanda se fundamentó en un título ejecutivo, que por disposición legal, cuenta con plena presunción de validez y es en el marco del proceso judicial, mediante la presentación de excepciones de mérito y solicitud probatoria, que la parte contra la cual se aduce dicho título, cuenta con la oportunidad de desvirtuar esa presunción inicial de veracidad; así las cosas la parte que se considera afectada con la presentación de un título valor, cuyo contenido no corresponde a realidad del negocio jurídico celebrado, puede hacer uso de cualquier medio probatorio en el marco del proceso, para demostrar su dicho.

Aunado a lo anterior, refiere que la parte pasiva alega en sus excepciones de mérito, que la cuantía consignada en el título valor, no corresponde a la cuantía real del negocio jurídico celebrado con la demandante, situación que solamente se puede probar con el interrogatorio de las partes, por cuanto son solamente ellos, quienes conocen la verdad de los hechos, al intervenir directamente en la creación del título valor, es así como son las partes los llamados, a absolver el medio probatorio del interrogatorio de parte, que se presenta idóneo para esclarecer las circunstancias de creación del título valor y así lograr determinar si el valor consignando en el mismo, corresponde o no a la realidad.

Sumado a ello, aduce que no realizar la Audiencia de que tratar el Artículo 392 del Código General del Proceso, equivale a prescindir de una oportunidad procesal, que tiene establecidas unas consecuencias en materia probatoria, que le brinda elementos al Juez, para tomar una decisión ajustada a Derecho, y reitera que, si bien es cierto el Despacho cuentan con elementos probatorios documentales para proferir decisión de fondo, sin necesidad de practicar más pruebas, la realidad es que la única prueba que obra en el proceso, es el título valor letra de cambio, que en principio cuenta con una presunción de veracidad, así las cosas suprimir el Derecho que tiene la parte demandada, de hacer uso de los medio probatorios establecidos en la ley significaría proferir sentencia accediendo a las pretensiones. En consecuencia, considera que debe reponerse el auto recurrido y llevarse a cabo la audiencia del artículo 392 del GP.

CONSIDERACIONES

En primer término, la ley procesal en materia de pruebas, para permitir el equilibrio de las partes y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, estrictamente relacionados con el derecho al debido proceso, ha señalado con precisión las oportunidades para solicitarlas, aportarlas y practicarlas. Pero no sólo a las exigencias anteriores limita la actividad probatoria. En efecto, consagra otros requisitos en virtud de los cuales la solicitud de pruebas debe ser clara y precisa y debe guardar alguna relación con el

objeto de ellas. Por ello al Juez se le confiere facultad en los artículos 168 y 169 del CGP, para rechazar “*in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, o en su defecto para decretar de oficio las que considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”.

De entrada se advierte por el Despacho que le asiste razón a la recurrente en la censura, en virtud que la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte ejecutada, en el presente asunto, cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad, y por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez al corresponder a un acto procesal que será sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente solicitado y se practicará en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, como el interrogatorio de parte elevado será rendido y con posibilidad de ser controvertido en el proceso, goza de mérito probatorio y puede ser valorado judicialmente porque es una prueba legalmente practicada.

Así las cosas, es evidente que los ordenamientos contenidos en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1207 del 25 de mayo de 2023, se tornan contrarios a lo expuesto en antelación,

En conclusión, serán acogidos por acertados los planteamientos esgrimidos por la recurrente en el memorial motivo de pronunciamiento, en su lugar se dispondrá revocar en su integralidad el auto motivo de inconformidad, y consecuentemente, se procederá a encausar el proceso retornando a los términos establecidos en la providencia No. 2148 del 7 de octubre de 2022, esto es, llevar a cabo la práctica de pruebas, concretamente el interrogatorio de parte a la ejecutante PAULA ANDREA ACEVEDO ZAPATA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada, diligencia que se realizará en audiencia de que trata el canon 392 del CGP, para lo cual se fijará fecha. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1207 del 25 de mayo de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **21 de noviembre de 2023**, a la hora de las **2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia del artículo 392 del CGP, la cual se practicará conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 del CGP, inclusive de oficio el interrogatorio de las partes. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19013103>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce21994bf4394ce7ab3a51abb82ec9da75b6ff6707b61fc8e4f95279dcec494**

Documento generado en 14/08/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052

Radicación 76001-40-03-015-2020-00424-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor contra el auto No. 1267 del 31 de mayo de 2023.

FUNDAMEN TOS DEL RECURSO

Dentro del término de la ejecutoria, la procuradora judicial del extremo activo, allega escrito presentando recurso de reposición contra el auto No. 1267 del 31 de mayo de 2023, a fin de que se ordene el emplazamiento de INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACIÓN, FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION, CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y CONSORCIO MEDINORTE, y así mismo, se tenga por surtidas las notificaciones respecto de los siguientes: JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACIÓN EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTDA y GONSEGUROS LTDA de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En síntesis, aduce que, los demandados INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACIÓN, FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION, CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y CONSORCIO MEDINORTE, del examen de los Certificados de Existencia y Representación Legal NO figura dirección de correo electrónico, pero sí dirección física. En ese sentido, reitera que a estos demandados les fueron enviadas por CORREO FÍSICO CERTIFICADO, las citaciones para ser notificados personalmente de acuerdo como dispone la normatividad. Sin embargo, las copias de la demanda subsanada con sus anexos fueron DEVUELTAS por cada uno de los demandados. Ante esta circunstancia, se reitera bajo gravedad del juramento que SE DESCONOCE EL LUGAR DE NOTIFICACIÓN Y SE SOLICITA SU EMPLAZAMIENTO. Por lo tanto, solicita el emplazamiento de estos demandados. Aunado a esto, respecto a la exigencia prevista en el auto de notificar por aviso en los términos del artículo 292 del CGP a FUNDACIÓN EDUCACIÓN PRENATAL EN LIQUIDACIÓN, esta no es procedente, porque la citación para notificación personal fue devuelta, por lo que se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Además, resalta que mediante Auto Interlocutorio No. 2809 del 13 de diciembre del 2022 el juzgado realizó el emplazamiento de varios demandados, entre ellos: CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION y CONSORCIO MEDINORTE, omitiendo el emplazamiento de INVERSIONES SARE LTDA. Por parte de CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION y CONSORCIO MEDINORTE fueron representados por un curador ad litem, quien contestó en su nombre y representación, como consta en el expediente. Finalmente, rehace las notificaciones de JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACION EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTDA Y GONSEGUROS de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, las cuales se enviaron mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que constan en los Certificados de existencia y representación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, una vez reexaminado de manera minuciosa el plenario, observa el Juzgado que GONSEGUROS LTDA, CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION y CONSORCIO MEDINORTE, se encuentran debidamente representados en la actuación a través de curador ad litem como se aprecia en el auto interlocutorio No. 2809 del 13 de diciembre de 2022, por lo que le asiste razón al memorialista en las observaciones planteadas en el escrito contentivo del recurso de reposición objeto de estudio, y por ende, la providencia será revocada en ese sentido.

De otro lado, en atención a que constan en plenario las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial de la parte interesada en aras de lograr la notificación de las demandadas INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACION Y FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias del envío de la notificación personal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico de los demandados JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACION EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTDA HOY DROGUERIA ELECTRA LTDA EN REESTRUCTURACION.

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.
(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa contrario a lo aducido en el escrito motivo de pronunciamiento, que NO se aportó el correspondiente acuse de recibo de los mensajes remitidos, por lo cual, se insta a la recurrente para que allegue el correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

Finalmente, se observa que el actor no indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACION EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTDA HOY DROGUERIA ELECTRA LTDA EN REESTRUCTURACION y tampoco allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER de manera parcial el auto No. 1267 del 31 de mayo de 2023, conforme lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a las demandadas INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACION Y FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION, dentro del presente proceso de pago por consignación, instaurado por PRENSA MODERNA IMPRESORES S.A. EN LIQUIDACION, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 1659 del 30 de julio de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

TERCERO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que allegue el "ACUSE DE RECIBIDO", de los mensajes enviados; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

CUARTO.- INSTAR a la apoderada judicial del actor, para que se sirva indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292e9055c9b29963ae7bcc39c94e526124f64f0081253adb21e47e9b0e7533**

Documento generado en 14/08/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

SENTENCIA No. 204

RADICACIÓN	760014003015-2020-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO PICHINCHA
EJECUTADA	ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes en la demanda se exponen los siguientes:

PRIMERO: La ejecutada se constituyó en deudora del BANCO PICHINCHA S.A. girando a su favor el pagaré N° 1000051575, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizó a la entidad financiera en forma irrevocable para completar y diligenciar los espacios en blanco del pagaré a la orden, quedando como fecha de vencimiento el 5 de julio de 2.019 y como cuantía total la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$29.362.208) M/CTE., como consta en el citado título valor, en cuanto al valor se dio instrucciones que estaría integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo del deudor y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. por concepto de saldo del (de los) crédito(s) otorgado(s) al deudor y desembolsados de acuerdo con los registros contables del banco.

SEGUNDO: Que, en el título valor se estipuló que el BANCO PICHINCHA S.A. queda facultado para declarar insubsistente(s) el(los) plazo(s) de la(s) obligación(es) y por lo tanto acelerar y hacer exigible anticipadamente el pago de la(s) misma(s) sin necesidad de requerimiento y exigir inmediatamente el pago total de las obligaciones, capital e intereses, cargos fijos y gastos de cobranza entre otros por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo.

TERCERO: La señora ERIKA LUCERO incurrió en mora a partir de la cuota con vencimiento el 5 de julio de 2.019, presentado a esta fecha un SALDO INSOLUTO CAPITAL por valor \$29.362.208, monto que se adeuda al BANCO PICHINCHA S.A., demás accesorios de conformidad con lo estipulado en el pagaré N° 1000051575 y su respectiva carta de instrucciones para llenar espacios en blanco.

CUARTO: La obligación contenida en el instrumento aludido es clara, expresa y actualmente exigible toda vez que reúne los requisitos del artículo 422 del CGP.

II. PRETENSIONES

El sujeto activo, pretende se ordene el pago ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de la ejecutada ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, esto es, por \$29.362.2008 M/CTE, por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el Pagaré N° 1000051575 más los intereses de mora liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de julio de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total, por las costas y agencias en derecho.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

La parte ejecutada, por conducto de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito, que denominó:

INEXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ No. 1000051575. El apoderado de la parte ejecutada fundamenta esta excepción en que las pretensiones realizadas por la entidad ejecutante parten del pagaré, del derecho autónomo y literal allí aplicado, indicándose en el libelo demandatorio la morosidad de la deudora, exigiéndose el pago correspondiente, pero sin especificar y demostrar el movimiento del crédito. No existen constancias para contabilizar los abonos, o cualquier documento anexo, extracto, soporte de pagos, listado de valores amortizados y el respectivo



presunto, saldo insoluto. Por tal razón, no se demuestra realmente de donde salen los valores que persigue la entidad ejecutante, ni los demuestra por ninguno de los medios probatorios a su alcance.

Así mismo, el mandatario de la ejecutada indica que la literalidad contenida en el título valor base de ejecución, si bien contiene una obligación, esta no resulta exigible ya que carece de claridad y expresión al no contemplar los abonos realizados al crédito, por lo que, al no existir esa específica información totalmente necesaria, hace una reclamación o pretensión impositiva, circunstancia que, a su sano criterio, no es de la naturaleza o propia de los títulos valores.

En consecuencia, el abogado de la ejecutada manifiesta que basado en el derecho autónomo y literal que contiene la creación de cada título y al ser un propio requisito del mismo Banco el demostrar a través de constancias para contabilizar los abonos, o bien, otro documento, anexos, extractos, soportes de pagos, listados o en los mismos pagaré el valor real y actual de cada crédito perseguido, como goce de esa literalidad y autonomía, a fin de establecer pagos parciales o totales tanto de intereses como de capital, hace que no sean claras y exigibles las obligaciones pretendidas, por carecer de un requisito que forma parte integral del título en cuestión.

Al respecto el mandatario de la ejecutada cita el artículo 624 del Código de Comercio y resalta que, en concordancia con dicha disposición, es deber del tenedor anotar el pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente, enfatizando que al no haberse aportado por el acreedor algún documento como se ha dicho o en el mismo pagaré que indique el valor respectivo de cada crédito (máxime a sabiendas de existir amortizaciones realizadas por la deudora a la obligación), no son claras y expresas las obligaciones, haciéndolas INEXIGIBLES por carencia de elementos o requisitos integrantes de cada título valor, así pactado.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ POR INEFICACIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA. El apoderado fundamenta esta excepción indicando, en síntesis, que todos los documentos que suscribió su representada, eran pre-impresos, por lo que, en caso de existir un documento que recoja una cláusula aceleratoria, obedece a una disposición unilateral ejecutada por BANCO PICHINCHA S.A. quien, en FORMATO IMPRESO, desarrolló lo que hoy comúnmente denominamos cláusula aceleratoria. Es por ello que considera que la presunta CLAUSULA ACELERATORIA suscrita en el pagaré que se cobra, es INVÁLIDA por haber sido PREIMPRESA por la entidad crediticia, al no contener el acuerdo de voluntades entre las partes que suscriben el negocio jurídico. En este caso, al no mediar el expreso consentimiento del deudor, si no obedecer a la posición dominante de la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, concluye que al declararse la INEXISTENCIA E INEFICACIA de la CLAUSULA ACELERATORIA, las obligaciones cobradas son INEXIGIBLES, por lo tanto, SUFINACIAMIENTO S.A. no cumplió con lo establecido por el Artículo 488 de nuestro ordenamiento procesal civil, siendo procedente que se declare probada la presente excepción.

INDEBIDO COBRO DE INTERESES DE MORA. El mandatario de la ejecutada fundada la presente excepción en el hecho de que el interés de mora pretendido, se causa sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar por el deudor, debiéndose entender que cada mora es independiente de cada instalamento como quiera que ellos tienen fecha de exigibilidad independiente, lo que implica que no se pueden acumular las cuotas y así mismo, causándose un indebido cobro de intereses moratorios o cobro de lo no debido. Por lo que considera que no podrá cobrarse intereses de mora desde la presentación de la demanda y sobre el saldo total del crédito, sino solamente sobre las cuotas atrasadas al momento de interponer la acción ejecutiva, incluyendo las que se produjeren hasta la notificación del mandamiento de pago al demandado. Recalca que, si la fecha de vencimiento de la obligación estaba ligada al pago de la última cuota, y el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, extinguiendo el plazo, no podrá cobrar intereses de mora sobre un periodo inexistente.

POR HABER LLENADO IRREGULARMENTE EL PAGARÉ BASE DEL RECAUDO. Manifiesta el apoderado de la ejecutada que el pagaré base de recaudo fue diligenciado sin su respectiva carta de instrucciones, lo que, a su juicio, conlleva a deducir que dichos títulos valores se otorgaron en blanco por los deudores e IRREGULARMENTE fueron llenados por el acreedor. Y lo que hace más gravosa la situación, es que dichas cartas no fueron aportadas con la demanda, o por lo menos no se aportaron al traslado de la demanda, con el cual se le notificó al ejecutado, para lo anterior, cita el artículo 622 del código de comercio, e indica que como quiera que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del pagaré, esto es, la obligación se deduce por conexidad en los títulos dados en blanco ciertamente del contenido de ambos documentos, es decir, pagaré y carta de instrucciones, los cuales ambos constituyen el título, existiendo ausencia del requisito de fondo denominado claridad de la obligación, que en este caso no se cumple.



En consecuencia, para el mandatario se debe declarar la inexigibilidad del crédito por falta de requisitos que componen el título valor, ya que la carta de instrucción de un título valor en blanco hace parte integral de este y se convierte en un requisito *sine qua non* para su exigibilidad y claridad.

EXCEPCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 1000051575. El abogado de la parte pasiva, en síntesis, indica que la ejecutada ha realizado pagos al crédito cobrado, como se desprende del lapso entre la fecha en que nació la obligación y la fecha en que según el propio acreedor afirma que el ejecutado incurrió en mora, pagos que no se ven reflejados en el título base del recaudo, ni mucho menos se descargan de las pretensiones de la demanda, donde se indica valores menores respecto de la obligación contraída, pero sin discriminar y especificar el estado real del crédito, dejando de aplicar amortizaciones realizadas al pagaré. Resaltando que el valor que ha cancelado la deudora no se ve reflejado o aplicado frente a los presuntos saldos pretendidos por el ejecutante.

EL PRESENTE COBRO CONSTITUYE PRÁCTICA NO AUTORIZADA. El abogado de la ejecutada refiere que de los anexos no existe prueba de los supuestos requerimientos extrajudiciales al demandado, como lo imparte la Circular Externa No. 048 del 2008 de la Superfinanciera de Colombia, ni existe prueba de los pagos efectuados por el demandado, los cuales debieron ser aplicados al saldo del crédito y debidamente comprobados, lo que ocasiona un mal ejercicio por práctica no autorizada.

INNOMINADA. La que de oficio se encuentre probada el Juzgado.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE CONTRA LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE EJECUTADA

El apoderado del BANCO PICHINCHA S.A., presenta escrito **DESCORRIENDO LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte ejecutada, en los siguientes términos:

Frente a la primera excepción de mérito: Manifiesta que la obligación ejecutada se encuentra respaldada con un título valor en blanco con carta de instrucciones para llenar el pagaré firmado en blanco, el cual no tiene como requisito para su exigibilidad se aporte documento alguno para respaldar la obligación.

Manifestó que, la exigibilidad contenida en el título valor base de ejecución la da su creación conforme a la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco y no requisitos adicionales no contentivos en el pagaré como es el de adjuntarle los abonos realizados, anexos, extractos, soportes de pago y otros relacionados por el apoderado para que sea exigible, requisitos que serían necesarios cuando el título valor estipula el pago por cuotas y el plan de amortización hace parte integral del mismo.

Indicó que, el pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones donde quedó estipulado en la cláusula séptima que los espacios en blanco se llenaran cuando exista o se configure alguna de las circunstancias, señalando entre otras, que en caso de incumplimiento en cualquiera de las obligaciones. Además, refiere que el valor diligenciado en el pagaré N° 1000051575 por valor de \$29.362.208, corresponde al estipulado en la cláusula cuarta a la sumatoria de los saldos de dos obligaciones, la N° 3149599 con un saldo a capital insoluto de \$21.378.924 y la N° 4912650000231606 con un saldo a capital de \$7.983.284.

Expone que, la fecha de vencimiento del 5 de julio de 2019 conforme a lo estipulado en la cláusula sexta, corresponde a la fecha en que incurrió en mora en la obligación principal la N° 3149599. Manifiesta que, si lo que se pretendía alegar que el título valor objeto de la demanda, es inexigible, el apoderado del extremo pasivo debió probar que el instrumento no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, aportando para ello las pruebas que demuestren que el tenedor lleno los espacios en blanco arbitrariamente. Adicionalmente, pone de presente que si la parte ejecutada consideraba que el título valor aportado como base de la ejecución no reunía con los requisitos formales debió de manifestarlo mediante RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que no se puede admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Frente a la segunda excepción de mérito: Reiteró que, conforme con lo manifestado en los hechos de la demanda, se señaló que la ejecutada se constituyó en deudora del BANCO PICHINCHA S.A. girando a su favor el pagaré N° 1000051575 que incorpora las obligaciones registradas con los números de operaciones 3149599 y 4912650000231606, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo a la entidad financiera en forma irrevocable para completar y diligenciar los espacios en blanco del pagaré a la orden, quedando como fecha de vencimiento



el 5 de julio de 2.019 y como cuantía total la suma de \$29.362.208, como consta en el citado título valor. En la carta de instrucciones en su cláusula sexta se señaló que el vencimiento – literal c – corresponderá al día, mes y año en que el BANCO PICHINCHA S.A. complete el instrumento por considerarlo necesario para su cobro, situación que se dio ante el incumplimiento en el pago en las obligaciones 3149599 y 4912650000231606 otorgadas a la ejecutada.

Expone que, en el pagaré quedo estipulado que el BANCO PICHINCHA S.A., su endosatario o legítimo tenedor, queda facultado para declarar insubsistente(s) el(os) plazo(s) de la(s) obligación(es) y por tanto, acelerar y hacer exigible anticipadamente el pago de la(s) misma(s), sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y por tanto, exigir inmediatamente el pago total de las obligaciones, capital, intereses, cargos fijos y gastos de cobranza, entre otros, en los siguientes eventos: i) por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquirimos o respaldamos por el presente pagaré; ii) en caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, entre otras, es decir, que esta cláusula aceleratoria hace referencia a los créditos que respaldan el pagaré para hacerlos exigibles en caso de mora, como efectivamente ocurrió con las obligaciones de la deudora.

Explicó que, la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO suscribió en forma voluntaria todos los documentos relacionados a los créditos 3149599 y 4912650000231606, como fueron el formulario de vinculación persona natural, solicitud de crédito CREDIFLASH, formato de compra de cartera y el pagaré número 1000051575 con su respectiva carta de instrucciones, entre otros documentos.

Expresó que, en cuanto al argumento de que cláusula aceleratoria se encuentra preimpresa, el señor apoderado no hace referencia precisa a cuál se refiere, si a la señalada en la carta de instrucciones o en el cuerpo del pagaré. Al respecto señala que la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, suscribió en forma voluntaria el pagaré N° 1000051575 con su respectiva carta de instrucciones, al firmarlo realizó una declaración de voluntad expresa de aceptar las condiciones señaladas para la aceptación del crédito estipuladas por la entidad financiera convirtiéndose en una acción jurídica bilateral con obligaciones para ambas partes.

Indicó que, esta declaración de voluntad al suscribir el título valor su consentimiento no adolecía de ningún vicio, fue consciente, suscrito por una persona legalmente capaz (artículo 1502 del Código Civil) que acepto las condiciones para obtener los créditos y más cuando la deudora es una profesional del derecho conocedora de las leyes, y que en su momento tenía la opción de aceptar o rechazar la suscripción del pagaré o no aceptar las condiciones de cada una de las obligaciones desembolsadas.

Adicionalmente, agrega que el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente la totalidad del crédito tratándose de obligaciones con modalidad de pago por cuotas, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, está obra como una condición resolutoria del plazo, (art. 1536 del Código Civil) y/o potestativa al depender de la voluntad de las partes (art. 1534 del Código Civil) sujeta al incumplimiento en el pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo, en este caso, en la obligación N° 3149599 la deudora incurrió en mora a partir de la cuota 40 con vencimiento el 5 de julio de 2.019, que corresponde a la fecha con que se diligencio el vencimiento del pagaré y en el crédito 4912650000231606, correspondiente a una Tarjeta de Crédito VISA ORO con fecha de ultimo avance el 28 de febrero de 2.019 y último pago el 21 de junio de 2.019, es la deudora que designa el plazo y ante su incumplimiento se hace efectiva la totalidad de la obligación.

Por último, expone que, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que a lo que el apoderado llama preimpresión de la cláusula aceleratoria en el pagaré objeto de la demanda, no es una imposición del acreedor, sino que esta obedece a una protección que le da la ley (Ley 45 de 1990) al acreedor, cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas, y en este caso el acreedor ante el incumplimiento en el pago de los créditos otorgados a la deudora tomo la determinación de realizar su cobro diligenciando el pagaré en blanco conforme a las instrucciones dadas para ello y aceptadas por la deudora en forma voluntaria y libre de impedimento alguno para obligarse.

Frente a la tercera excepción de mérito: Manifiesta que, esta excepción está llamada a no prosperar, toda vez que el señor apoderado está dándole una connotación jurídica diferente, desconociendo que el título valor objeto de la demanda corresponde a un pagaré en blanco diligenciado conforme a la carta de instrucciones y en donde se está cobrando la sumatoria de los saldos insolutos de los dos créditos otorgados a la ejecutada y que incurrió en mora, está confundiendo la amortización de los créditos desembolsados con el cobro de los mismos, en este orden de ideas, los intereses moratorios se están cobrando a partir del vencimiento del pagaré y cuya fecha corresponde a la cuota en que incurrió en mora en el crédito 3149599, de conformidad



con la consulta de facturas del sistema de colocaciones que se adjunta como prueba y en donde se evidencia las cuotas cubiertas.

Frente a la excepción cuarta de mérito: Relató que, frente al argumento de que la carta de instrucciones no se aportó al traslado de la demanda, le correspondía al señor apoderado de la parte pasiva hacer el requerimiento al Despacho para que le hicieran llegar la demanda y sus anexos al momento de notificarse por conducta concluyente o en dado caso elevarnos la solicitud para que se lo hiciéramos llegar o en su efecto proponer EXCEPCIONES PREVIAS por la falta de requisitos formales en la demanda, lo cual al parecer no ocurrió ninguna de estas.

Señaló que, esta excepción está llamada a no prosperar, toda vez que con los documentos aportados como prueba con la demanda y con el presente escrito, se prueba que el pagaré se diligenció por parte del BANCO PICHINCHA S.A. ajustado a las instrucciones impartidas para diligenciar el pagaré en blanco suscritas por la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, al momento de su firma, igualmente se está fundando en hechos que no se ajustan a la realidad jurídica del título valor objeto de la demanda y no acudió al mecanismo adecuado para objetarlo.

Frente a la excepción quinta de mérito: El abogado de la parte activa señala que, como lo ha manifestado reiteradamente, la obligación ejecutada se encuentra respaldada con un título valor en blanco con carta de instrucciones para llenar el pagaré firmado en blanco, el cual no tiene como requisito para su exigibilidad se aporte documento alguno para respaldar la obligación, requisitos que serían necesarios cuando el título valor estipula el pago por cuotas y el plan de amortización hace parte integral del mismo.

El pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones donde quedo estipulado en la cláusula séptima que los espacios en blanco se llenaran cuando exista o se configure alguna de las circunstancias, señalando entre otras, el incumplimiento en cualquiera de las obligaciones. El valor diligenciado en el pagaré número 1000051575 por valor de \$29.362.208, corresponde al estipulado en la cláusula cuarta a la sumatoria de los saldos de dos obligaciones, la N° 3149599 con un saldo a capital insoluto de \$21.378.924 y la N° 4912650000231606 con un saldo a capital de \$7.983.284, valores reflejados en el movimiento histórico de transacciones y en la consulta general de tarjetas que se adjuntan como prueba, que se aporta como prueba y donde se observa la aplicación de cada uno de los pagos realizados por la cliente y que el último pago lo realizo el 2 de septiembre 2.019, sin que posterior a esta fecha o al diligenciamiento del pagaré se hayan realizado pagos o abonos.

Ahora, si lo que el señor apoderado pretende alegar que el título valor objeto de la demanda, no contenía los pagos realizados por la cliente, debió probar que este no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, aportando para ello las pruebas como son comprobantes de pago, que permitan demostrar que el tenedor lleno los espacios en blanco arbitrariamente sin tener en cuenta los abonos realizado, postura que ha sido reiterada en sus sentencias por la Corte Constitucional, ya citadas en el presente escrito.

Frente a la excepción sexta de mérito: El apoderado de la parte activa señala que los fundamentos de esta excepción no corresponden a objeciones jurídicas sino administrativas que logren desvirtuar la obligación cobrada ejecutivamente, ahora, la entidad financiera ha dado cumplimiento a la Circular Externa N° 048 del 2008 de la Superfinanciera de Colombia, se le ha realizado gestión de cobranza a la deudora en diversas ocasiones, sin lograr el pago de las obligaciones (adjunto pantallazos del sistema de cobranza) y la deudora no ha presentado solicitudes donde requiera la aplicación de los pagos realizados o queja alguna ante la entidad o la Superintendencia Financiera.

Frente a la excepción séptima de mérito: El apoderado manifiesta que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar excepción que no le haya sido alegada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el 23 de octubre de 2020, y se surtió la notificación de la ejecutada ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, por conducta concluyente como consta en el auto Interlocutorio N° 788 del 13 de abril de 2021. Presentado oportunamente el escrito de excepciones, el Despacho mediante Auto N° 1416 del 29 de junio de 2021, corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Posteriormente, con providencia del 22 de junio de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, el Despacho dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de



cinco días para **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a las partes, término dentro del cual ambos extremos presentaron sus respectivos escritos.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Parte Ejecutante:

De un lado, el apoderado judicial del extremo activo se opone a las exceptivas formuladas e indica que el valor diligenciado en el pagaré corresponde al estipulado en la cláusula cuarta por la sumatoria de los saldos de dos obligaciones, además que la contraparte no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para desvirtuar que el título valor base de ejecución no reunía los requisitos formales conforme el artículo 430 del CGP, toda vez que no se puede admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Así mismo, refiere que el título valor demanda es un pagaré en blanco con carta de instrucciones de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, y su diligenciamiento se realizó conforme al mismo, el pagaré no contempla cláusula aceleratoria, por no estar estipulado su pago en cuotas y solo era suficiente con el incumplimiento de alguna o de todas las obligaciones para proceder a su diligenciamiento y exigibilidad, por ser un título valor a la orden o a la vista, cláusulas que no son una imposición del acreedor, sino que esta obedece a una protección que le da la ley (Ley 45 de 1990) al acreedor, cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor.

Seguidamente, manifiesta que no se aporta prueba alguna que permita establecer que existió un indebido cobro de intereses, por el contrario, según dice el abogado, está probado con el movimiento histórico de transacciones aportado que los pagos se aplicaron con la prelación legal correspondiente con las tasas remuneratorias y de mora pactadas. Y, además, que la demanda se presentó con sus respectivos anexos, copia del pagaré y su respectiva carta de instrucciones debidamente suscritos por la ejecutada, de existir esta falta de formalidades en la demanda, el camino procesal para declararlas es mediante excepciones previas, las cuales no fueron interpuestas.

Finalmente, el apoderado del extremo activo hace énfasis que para acreditar el pago parcial de la obligación es necesario que, el demandado pruebe que realizó pagos a la obligación y que estos no fueron aplicados, con la contestación de la demanda no fue aportada prueba alguna que permita dilucidar que el valor diligenciado en el pagaré número 1000051575 por valor de \$29.362.208, no tenía aplicados pagos realizados, también está plenamente probado que a la parte ejecutada se le realizó gestiones de cobranza en diversas ocasiones, sin obtener el pago de las obligaciones conforme a los pantallazos del sistema de cobranza aportados, la parte ejecutada no aportó prueba alguna donde solicitara la aplicación de los pagos realizados o queja alguna ante la entidad o la Superintendencia Financiera.

Parte Ejecutada: De otro lado, el apoderado judicial de la ejecutada insiste en los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos con las excepciones de mérito oportunamente formuladas. Así las cosas, atendiendo a los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin y conforme a lo decidido en el Auto N° 1513 del 22 de junio de 2023.

Por lo tanto, como quiera que el Despacho no se observa que en el *sub lite* exista causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 CGP), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante apoderado judicial.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO PICHINCHA**, como acreedor y por pasiva, **LA EJECUTADA** por ser quien suscribió el Pagaré en



condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate en determinar ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que las excepciones de mérito propuestas logran modificar o finiquitar la orden de apremio?

- **TESIS DEL DESPACHO**

Se dispondrá seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, las excepciones formuladas por la parte ejecutada, no tienen vocación de prosperidad como quiera que, el título valor allegado cumple con los requisitos legales para su ejecución, resulta ser claro, expreso y exigible, así mismo, fue llenado conforme a la carta de instrucciones allegada, sin que se logre probar un indebido diligenciamiento del mismo.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a **(i)** las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del **(ii)** marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, **(iii)** se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Copia del Pagaré N° 1000051575 y su respectiva carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante, emitido por la Superintendencia Financiera.
- Consulta general de tarjetas del crédito 4912650000231606.
- Copia de la solicitud de crédito CREDIFLASH N° 3149599 del 29 de enero del 2016, suscrita por la señora ERIKA LUCERO MALDONA CAICEDO.
- Formulario de Vinculación de Persona Natural del 3 de mayo de 2017, suscrito por la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO.
- Formato de CONSULTA DE FACTURAS respecto al plan de cuotas del préstamo N° 00000000003149599.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Analizado el texto del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento – en sí mismo considerado – constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.



Así las cosas, considera el despacho acertado traer en referencia los apartes pertinentes establecidos en el artículo 430 del CGP, que a la letra indica: “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución,** según fuere el caso. (...)”. NEGRILLAS Y SUBRAYAS DEL JUZGADO.

De la norma parcialmente transcrita, se infiere que el demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

Adicionalmente, tenemos que el pagaré es un título valor que se encuentra consagrado a partir del art. 709 del C. de Co., en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona conocida como beneficiario o portador, documento que debe contener lo siguiente: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento.

Ahora bien, con relación a las cláusulas aceleratorias, la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001, señaló que “*las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes*”. Para la Corte “*las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación*”.

Ya en lo que concierne a la carta de instrucciones, para diligenciar espacios en blanco de un título valor, la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, se sirvió indicar que, tratándose de títulos ejecutivos con espacios en blanco, *(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*”.

Este precedente constitucional es acorde con lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010, en la cual la Corte realizando un estudio de la jurisprudencia y doctrina civil, determinó que, frente a “*los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron*” (NEGRILLA PROPIA DEL JUZGADO).

Finalmente, en lo relativo a la autonomía y literalidad que encierra un título valor, características de las que alude el artículo 619 del C. de Co., la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, ha indicado al respecto lo siguiente:

*“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.***

***La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden).** En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente. **La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor*



de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."

CASO CONCRETO

La parte ejecutante solicitó la ejecución de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1000051575 y su respectiva carta de instrucciones, contra la ejecutada, en razón a la mora en la que incurrió.

Por su parte la ejecutada, formuló las excepciones denominadas, **INEXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ N° 1000051575 y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ POR INEFICACIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA, INDEBIDO COBRO DE INTERESES DE MORA. POR HABER LLENADO IRREGULARMENTE EL PAGARÉ BASE DEL RECAUDO. ,POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 1000051575. , EL PRESENTE COBRO CONSTITUYE PRÁCTICA NO AUTORIZADA Y LA INNOMINADA.**

Se resolverán de manera conjunta las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ N° 1000051575 y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ POR INEFICACIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA**, por similar unidad argumentativa, fundadas en que el título valor base de ejecución, si bien contiene una obligación, esta no resulta exigible ya que carece de claridad y expresión al no contemplar los abonos realizados al crédito, y que además porque la cláusula aceleratoria se encontraba preimpresa en el documento adosado como base de la acción.

Así las cosas, para resolver lo anterior, se tiene que se aportaron como pruebas en el plenario:

- Copia del Pagaré N° 1000051575 y su respectiva carta de instrucciones.
- Consulta general de tarjetas del crédito 4912650000231606.
- Copia de la solicitud de crédito CREDIFLASH N° 3149599 del 29 de enero del 2016, suscrita por la señora ERIKA LUCERO MALDONA CAICEDO.
- Formulario de Vinculación de Persona Natural del 3 de mayo de 2017, suscrito por la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO.
- Formato de CONSULTA DE FACTURAS respecto al plan de cuotas del préstamo N° 00000000003149599.

Al examinar detenidamente el documento base de la ejecución, se advierte que se trata de un título valor Pagaré, el cual cumple con los requisitos generales por cuanto enuncia con claridad el derecho que en él se incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero está contenida en el instrumento, cuando el deudor declara deber a la entidad acreedora las sumas claramente determinadas; la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada como BANCO PICHINCHA, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de aquella entidad. Finalmente, se estipuló la forma de vencimiento, consagrados en los numerales 2° y 4° del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 ibídem.

De esta forma, se constata por el Juzgado que el documento contentivo del crédito materia de recaudo – pagaré – reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, el cual, sin lugar a duda, contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la



deuda del demandado, y toda vez que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago se hizo exigible.

Así mismo, se tiene que, es evidente que de la literalidad de título valor base de ejecución se extrae con claridad palmaria que éste, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, si cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos legales de forma para su validez; pues el pagaré adjunto a la demanda comporta los principios de autonomía y literalidad referidos artículo 619 del C. Co., además no resultan acertadas las alegaciones realizadas por el extremo pasivo, en el entendido de que, para su debido recaudo, el título debía contener los pagos realizados por la ejecutada, o en su evento, los abonos realizados. Estas apreciaciones no resultan ciertas de cara a las normas comerciales, pues la autonomía del título valor hace que este, por sí solo, sirva como respaldo a la demanda ejecutiva, por lo que, a su vez autoriza al tenedor de estos, y sin ningún otro documento o prueba adicional, a presentar la demanda ejecutiva con base en él.

Era el extremo pasivo quien, de cara al ejercicio de la acción cambiaria, estaba llamado a acompañar a la contestación los medios de prueba que desvirtuaran la veracidad y autenticidad de la suma consignada en el título valor o, en su evento, haber tachado de falso el documento cambiario. Sin embargo, más allá de lo equivocado que resulta las afirmaciones realizadas por el apoderado de la ejecutada, lo cierto es que con el escrito que describió las excepciones propuestas, la parte ejecutante logro probar que la suma cobrada corresponde a la realidad de los negocios jurídicos subyacentes que dieron origen al cobro ejecutivo.

Aunado a lo anterior, en lo referente a la ineficacia de cláusula aceleratoria, se observa que con la impresión de la rúbrica de la ejecutada en señal de aceptación de las condiciones impuestas en el título valor traído como base de la ejecución, se concluye entonces que las aseveraciones contenidas en la excepción propuesta son totalmente contrarias a la realidad, máxime cuando de la literalidad del título valor se fija la extensión y el contenido del derecho, el cual, se reitera fue expresamente aprobado íntegramente por la otorgante al plasmar en él su firma, en el que no obra clausula aceleratoria pactada entre las partes, sin perder de vista que además el pagaré no fue tachado de falso ni desconocida la existencia de la obligación, por lo que los referidos medios de defensa se tornan improcedentes y no serán declarados probados.

Ahora, con relación a la excepción de mérito denominada **INDEBIDO COBRO DE INTERESES DE MORA**, con la cual considera la parte pasiva, para el presente caso, no se podía cobrar intereses de mora desde la presentación de la demanda y sobre el saldo total del crédito, sino solamente sobre las cuotas atrasadas al momento de interponer la acción ejecutiva, de entrada se observa la improcedencia de las alegaciones planteadas, pues se reitera lo expuesto en párrafos anteriores, bajo el entendido que la forma de vencimiento de las obligaciones no se acordaron con vencimientos ciertos y sucesivos como equivocadamente refiere el apoderado del extremo pasivo.

Además de lo anterior, de las documentales obrantes al interior del expediente digital es posible extraer que el cobro de intereses moratorios se realiza a partir del día después de que la ejecutada no realizó el pago de la cuota N° 40, razón por la cual no le asiste razón al extremo pasivo cuando alega un indebido cobro de intereses. Pues dentro del plenaria obran las pruebas necesarias en donde se constata la fecha en la cual se comienza a causar la mora de la ejecutada.

En consecuencia, basta con indicar que no existe prueba aportada al plenario en la que se demuestre que efectivamente se causaron y cobraron en exceso los alegados intereses, pues de conformidad con el artículo el artículo 164 del CGP, determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de modo que la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio, los cuales evidentemente no se aportaron al plenario.

Por otro lado, la exceptiva denominada **POR HABER LLENADO IRREGULARMENTE EL PAGARÉ BASE DEL RECAUDO**, al respecto de los títulos en blanco es preciso destacar que el artículo 622 del C. de Co. en su inciso 1º y 2º establece que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”.

Se colige de la norma parcialmente transcrita que, el legislador reguló dos modalidades de emisión a saber: **a)** firma de un documento con espacios en blanco y **b)** un documento en blanco,



entregado con la sola firma del suscriptor con la intención de convertirlo en un título valor. En el primer presupuesto estamos frente a un título en donde existe un texto, al que se agrega la firma; pero, al que le falta al momento de la suscripción alguna o algunas formalidades; siendo ello así, se desprende, de modo inequívoco, la vocación del documento para convertirse en un título valor, ejemplo clásico de esta emisión de títulos la constituye un modelo de los que se usan en el comercio, a los que les falta en el momento de la firma alguna formalidad. El segundo caso, por su parte, contempla la firma sobre un papel en blanco, sin ninguna apariencia de título valor; pero, entregado por el firmante para convertirlo en título valor.

Ahora bien, si se trata de la firma puesta en un papel en blanco, exige el inciso 2º del citado artículo que, el título deberá ser llenado **ESTRICTAMENTE** de acuerdo con la autorización dada para ello; pero, si se trata de un título con espacios en blanco se diligenciará *“conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado”*. De lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior se deduce que el título en blanco es el que se debe integrar estrictamente con las instrucciones que de manera voluntaria el suscriptor dejó en un documento ulterior; es decir, que sólo para el título en blanco, se exige que las instrucciones consten por escrito. Para el título con espacios en blanco, esto es, aquellos dejados por negligencia, ignorancia u otra causa, puede mediar un pacto de complemento expreso o tácito, por escrito o verbal.

Cabe advertir que la Corte Constitucional, en pasada ocasión, al resolver acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó, *“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”*.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.” (T. 673 DE 2010.)

Así entonces, la clase y extensión del derecho contenido en un título valor deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con la firma del creador hace presumir la veracidad de lo que allí se exprese. Esta premisa pone de presente la importancia de las instrucciones impartidas para el diligenciamiento de los documentos que se han creado y emitido en blanco o con espacios en blanco, ya que de ello depende que a su presentación el título completado corresponda de modo exacto a lo previsto por el suscriptor. De ahí se concluye que, ningún tenedor puede cambiar, alterar o apartarse de las instrucciones dejadas por el suscriptor del documento, y que para que haya esa fidelidad en el llenado las instrucciones deben ser claras y precisas.

Cuando el título no se completa de conformidad con las instrucciones, porque el beneficiario no las siguió, contraviniéndolas en todo o en parte, el suscriptor podrá oponer la excepción pertinente, quedando obligado sólo en los términos de las instrucciones por él impartidas. En este evento, diligenciado el título en forma contraria a lo acordado, este no pierde toda validez cambiaria, sino que se ha de buscar que produzca sus efectos en la forma convenida, dado que el suscriptor no podrá negar la existencia de su obligación. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos del suscriptor para reclamar civil o penalmente contra el que haya actuado al margen de las instrucciones o sin ellas.

De lo anterior, se infiere que en la exceptiva en estudio, es el ejecutado o proponente, quien tiene la carga de probar la alteración alegada. Es evidente que lo que pretende el demandado a través de la excepción formulada es acreditar que los datos contenidos en el pagaré no son reales. Sin embargo, más allá de sus elucubraciones, bien pronto se advierte que la excepción planteada parte de una premisa equivocada, en cuanto supone que los espacios en blanco del pagaré efectivamente otorgado por la ejecutada – quien no disputa la firma que impuso en este –, debieron llenarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la Carta de Instrucciones, apreciación con la que se encuentra de acuerdo el Despacho.

No obstante, al entrar a examinar las pruebas allegadas al expediente, particularmente el título valor y la carta de instrucciones – para verificar si se han cumplido o no las instrucciones dadas para llenar el pagaré –, se comprueba que es evidente que al interior del expediente si obra en el plenario los documentos necesarios para la debida integración del título valor. Se precisa que, en la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré que soporta la ejecución, la ejecutada autoriza al BANCO PICHINCHA S.A., para reclamar el pago de la obligación en la fecha en que incurra en mora o por el incumplimiento de algunas de las cuotas pactadas en la obligación crediticia.

Advirtiendo entonces el Despacho estas condiciones, no puede el extremo pasivo alegar que dicho pagaré fue diligenciado de manera incorrecta, pues, de un lado, fue la señora ERIKA



LUCERO MALDONADO CAICEDO la que autorizó al acreedor para que anticipara el vencimiento del plazo inicialmente acordado; y de otro, porque en desarrollo de esa estipulación, la carta de instrucciones indica que las fechas de vencimiento del pagaré resultante de esas instrucciones, será el día que sea llenado el título por el Banco, aunado a que también se previó que la cuantía sería la correspondiente a todas o algunas de las sumas originadas o relacionadas con los créditos obtenidos por el demandado con el actor inclusive los intereses causados.

De acuerdo con lo decantado en precedencia, y revisado el título valor acompañado a la demanda, es factible deducir que la excepción propuesta por la parte ejecutada no está llamada a prosperar como quiera que, al interior del mismo pagaré, se encuentra adjunta la Carta de Instrucciones firmada por la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, sin que pueda venir alegar su inexistencia como equivocadamente ahora lo quiera hacer valer el apoderado del extremo pasivo.

En este orden de ideas, para el *sub lite* está acreditado que el título con espacios en blanco puede ser llenado por cualquier tenedor legítimo, “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, la cual, evidentemente fue firmada y autorizada por la ejecutada, y no puede luego la signataria del instrumento crediticio reprochar la inexistencia de la Carta de Instrucciones, ni mucho menos venir a refutar al tenedor que hubiere atendido esas directrices, por darle aplicación a esas condiciones de pago de la obligación surgida del negocio causal.

En efecto, para el Despacho en el caso de marras se encuentra acreditado que, el acreedor diligenció el pagaré que garantiza el pago de las obligaciones contraídas por la señora ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, conforme a la carta de instrucciones otorgadas por la ejecutada y que se ejecuta conforme a lo acordado por las partes, en virtud de la cual el Banco podía dar por vencidos los plazos de cualquiera de las deudas u obligaciones garantizadas con el título en caso de mora. En ese orden de ideas, estas previsiones diluyen, incluso, toda protesta en relación con la forma en que fue llenado el pagaré, particularmente en lo que atañe a la posibilidad de cobrar la totalidad del capital, la inclusión de intereses causados y no pagados, en la cuantía ejecutada y las fechas de vencimiento. En consecuencia, para esta juzgadora se desestima la excepción propuesta, soportada en que el banco no habría respetado las instrucciones que se dieron para diligenciar el pagaré, lo cual no resulta ser acertado.

De la **EXCEPCIÓN POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 1000051575** y **EL PRESENTE COBRO CONSTITUYE PRÁCTICA NO AUTORIZADA**, frente a los presuntos fundamentos tampoco resultan admisibles sus alegaciones, en razón a que el apoderado de la ejecutada no realizó ninguna actividad probatoria tendiente a acreditar la existencia de los pagos parciales aducidos, evidenciándose una total orfandad probatoria por la parte pasiva, desatendiendo los preceptos de los artículos 164 y 167 del CGP. De modo que, resulta totalmente alejada a la realidad e impróspera la excepción de pago parcial propuesta dada la vigencia del crédito ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, huelga concluir que las excepciones propuestas por la parte ejecutada están llamadas a declinar por cuanto la actividad probatoria de la pasiva no se compadeció con el mandato por el artículo 167 del CGP, al no haberse probado por ella los supuestos de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias de las exceptivas planteadas con las cuales pretendías eximirse del pago del monto de las pretensiones de la demanda; de modo que, las excepciones no prosperan y la ejecución deberá seguir adelante.

El **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 1802 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO. - Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del CGP.



CUARTO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al ejecutante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO. - Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.469.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte ejecutada.

SÉPTIMO. - En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806ce339432d3b2de844bb6d8b943c2ea56c35783336265f8e3924d4232c8ac8**

Documento generado en 14/08/2023 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Radicación 76001-40-03-015-2020-00654-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto No. 1317 del 11 de julio de 2022, por medio del cual, el juzgado se abstiene de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de la ejecutoria, el procurador judicial del extremo pasivo, allega escrito presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1317 del 11 de julio de 2022, a fin de que se proceda a revisar el plenario, atendiendo la liquidación que a su juicio realiza el orden del mandamiento de pago, y seguidamente efectúa operaciones aritméticas de cada una de las cuotas de administración adeudadas y cobradas en la actuación, y aduce que la ley 675 de 2011 establece que las propiedades horizontales de vivienda no es posible cobrar interés mercantiles. Por lo cual, considera que el abono consignado por la ejecutada cubre de manera total la obligación arrojando un saldo a favor del extremo ejecutado. En consecuencia, solicita se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho. De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esos derroteros, el Juzgado procede a realizar el análisis del plenario, encontrando que es importante comenzar por precisar que, tal como se manifestó en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, el cobro de intereses moratorios por no pago de expensas comunes, está regulado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, según el cual la tasa de interés que se causa equivale a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

“ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.”

De acuerdo con la norma transcrita, el cobro de intereses moratorios por el no pago oportuno de expensas no es una opción que dependa de la voluntad del administrador o del contador, así como tampoco es legal que por decisión propia calculen una tasa de interés fija mensual, por la dificultad que tiene la variación mensual de la misma.

La única manera en que legalmente podrían dejar de cobrarse los intereses moratorios o de establecer una tasa fija o en su defecto por una tasa menor, es obtener la aprobación de la asamblea general de copropietarios, pues la norma es clara en indicar que la tasa será una y media veces el interés bancario corriente, a menos que *“la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”*.

En el caso concreto, de entrada se aprecia que NO le asiste razón al inconforme, toda vez que reexaminado el plenario esta instancia judicial advierte y reitera al memorialista los fundamentos expuestos en el auto atacado, en el sentido de recalcar que en la presente causa ejecutiva se procedió por el Juzgado a abstenerse de aprobar la liquidación del crédito aportada por la ejecutada al no encontrarse satisfechas las obligaciones cobradas, pues hasta el momento NO se ha acreditado el pago efectivo de las cuotas de administración cobradas, contrario a lo aseverado por el recurrente, quien desacertadamente afirma en el escrito motivo de pronunciamiento, que con la consignación efectuada cubre la totalidad de las cuotas en mora, y por ende, insiste en la viabilidad de su solicitud.

Así las cosas, se evidencia diáfano que NO le asiste razón al recurrente en las equivocadas apreciaciones formuladas por no estar ajustadas a derecho, en lo que respecta al supuesto cobro excesivo de intereses de mora, la cuales carecen de sustento jurídico como se anotó en párrafos anteriores, eventualidad que conlleva concluir a esta instancia que el proveído atacado no será revocado.

Ahora, respecto a la alzada formulada, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, la apelación se torna jurídicamente improcedente (art. 17 C.G.P), y en consecuencia, NO se concederá la alzada conforme los preceptos del artículo 321 del CGP.

Finalmente, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito aportada por la ejecutada, visible a folio 34 del expediente virtual, conforme el artículo 461 del CGP en consonancia del canon 110 de la misma norma.

Por último, GLOSAR a los autos, para que obre y conste, el oficio No. 1008 del 19 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio - Meta, por medio del cual, comunican EMBARGO del REMANENTE de los bienes (muebles/inmuebles), embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad del demandado (a) LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, CC: 1.090.444.796, dentro del proceso No. 760014003015-2020-00654-00, adelantado ante ese despacho el EDIFICIO DANIELA PH, el cual **será** tenido en cuenta por el primero que llega en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1317 del 11 de julio de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1317 del 11 de julio de 2022.

TERCERO.- Por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito aportada por la ejecutada, visible a folio 34 del expediente virtual, conforme el artículo 461 del CGP en consonancia del canon 110 de la misma norma.

CUARTO.- GLOSAR a los autos, para que obre y conste, el oficio No. 1008 del 19 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio - Meta, el cual **será** tenido en cuenta por el primero que llega en tal sentido.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9290d2ef3a75056376b05771012bd2dee893b0322a2b48e47b0d41796dd3173**

Documento generado en 14/08/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 14 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

Radicación 76001-40-03-015-2021-00263-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1206 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1º inciso 2º artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce la recurrente que agotó la notificación de la ejecutada de manera electrónica el día 26/04/2023, la cual fue aportada a través de memorial al Juzgado el día 29 de mayo de 2023. En consecuencia, considera que debe reponerse el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal sucesorio respectivo.

El artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que, una vez vencido el término concedido al actor para cumplir con la carga impuesta, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, de entrada se aprecia que le asiste razón a la inconforme, toda vez que acredita con el recurso formulado, que el día 26 de abril de la presente anualidad, esto es, dentro del término de los treinta (30) días hábiles concedido por el Juzgado, a través de providencia del 23 de marzo de 2023, realizó los tramites tendientes para agotar la notificación del extremo pasivo, lo cual fue informado al despacho dentro del término de ejecutoria del auto atacado, evidenciándose así, que de manera oportuna la apoderada de la parte actora cumplió oportunamente con la carga impuesta por el Juzgado.

Así las cosas, se aprecia que la recurrente dentro del término ordenado por el Juzgado, agota los trámites para la notificación de la ejecutada en los términos de la ley 2213 de 2022, realizando las actuaciones pertinentes para cumplir con lo dispuesto por esta instancia en el proveído de requerimiento.

En suma, sin lugar a dudas se observa que a pesar que dentro del término establecido en la norma para cumplir con la carga procesal, la apoderada de la parte actora no allegó los documentos requeridos al correo electrónico de este Juzgado; sin embargo, es palmario también, que dicha abogada, ha desplegado los mecanismos necesarios para la notificación de la acción a la demandada, motivo por lo cual, el argumento formulado por la inconforme será acogido de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, y en consecuencia, el auto atacado será revocado. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1206 del 25 de mayo de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, ingrese a Despacho para estudiar la validez de la notificación electrónica realizada conforme la Ley 2213 de 2022, y de ser necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c2a4dcb2d002c5f52cdc95f31d73cc256f724c5fbb678f9b317c446189d205**

Documento generado en 14/08/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

SENTENCIA No. 210

RADICACIÓN:	760014003015-2021-00425-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO MONSALVE LÓPEZ
DEMANDADO	EMILIO PÉREZ ARBELÁEZ
ASUNTO	SENTENCIA ACCEDE PRETENSIONES

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso declarativo verbal sumario de prescripción extintiva, promovido por el señor CARLOS EMILIO MONSALVE LÓPEZ, contra el señor EMILIO PÉREZ ARBELÁEZ.

HECHOS

Como hechos relevantes en la demanda se exponen los siguientes:

PRIMERO: Mediante demanda presentada el 31 de mayo de 2021, ante este Despacho judicial, el señor CARLOS EMILIO MONSALVE LOPEZ, solicitó se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida por escritura pública No. 799 del 27 de junio de 1975, de la Notaría Quinta de Cali, instrumento público inscrito la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103235 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, y que recayó sobre inmueble ubicado en la carrera 43 N° 11ª 48 antes y hoy es la nomenclatura carrera 44 N° 12B-48 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

SEGUNDO: Manifestó que, el 29 de junio de 1994, adquirió mediante la escritura pública No. 3406 de la Notaría Doce del Círculo de Cali, el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103235 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 43 N° 11ª 48 antes y hoy es la nomenclatura carrera 44 N° 12B-48 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

TERCERO: Relató que, en la referida escritura a través de la cual adquirió el predio, la señora CILENA AREVALO HERNANDEZ en calidad de VENDEDORA del inmueble en mención, manifiesta que el inmueble que transfiere en venta se encuentra libre de todo gravamen, pleito pendiente, condiciones resolutorias, anticresis, patrimonio de familia, HIPOTECAS, y en general de toda limitación al dominio. De acuerdo con la ley se obliga a salir al saneamiento respectivo; Sin embargo, aduce que por desconocimiento del demandante, solo hasta ahora, es decir, cuarenta y cinco (45) años después de comprar el predio, conoce que el inmueble cuenta con una Hipoteca inscrita en el certificado de tradición en la anotación 004 fecha 30-07-1975 negocio realizado por medio de la ESCRITURA 799 de fecha del 27 junio de año 1975 entre los señores ANA GLADYS ROGRIGEZ DE MARIN Y EMILIO PEREZ ARBELAEZ por un valor (\$100.000), hipoteca realizada con anterioridad al negocio realizado por el actor.

CUARTO: En la actualidad el demandante requiere realizar un negocio jurídico con el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-103235, consistente en una compra-venta; empero debido a la existencia de la hipoteca abierta en la anotación N° 004, no ha podido realizar dicho negocio e indica que el señor EMILIO PEREZ ARBELAEZ, nunca presento proceso ejecutivo con título Hipotecario, para hacer exigible la obligación, igualmente desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de esta DEMANDA han transcurrido más de cuarenta y cinco (45) años y por consiguiente se configura la prescripción extraordinaria conforme a lo establecido en la ley;(en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para que proceda la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de la obligación y del precitado gravamen.

TRÁMITE

Por auto del No. 1657 del 30 de julio de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa, y ordenó emplazar al demandado EMILIO PEREZ ARBELAEZ. Efectuado el emplazamiento y al no comparecer personalmente la parte demandada a notificarse, el Despacho mediante auto No. 2819 del 13 de diciembre de 2022, dispuso nombrar curadora ad litem, para que represente al

demandado dentro del presente trámite procesal, la curadora que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 14 de diciembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Durante el traslado respectivo, la curadora ad litem de la parte demandada, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones del actor, ni formula excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial, la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva compareció al proceso mediante curador ad-litem.

El Juzgado empieza por resaltar que dentro del sub lite, encuentra legitimación en la causa por activa por parte del señor CARLOS EMILIO MONSALVE LÓPEZ, para pretender la prescripción extintiva de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 799 del 27-06-1975 Corrida en la Notaria Quinta de Cali, debidamente inscrita a folio de matrícula inmobiliaria 370-103235, habida cuenta que dentro del proceso está acreditado que el demandante es el actual propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, como se denota del certificado de tradición adjunto. Así mismo, es evidente que el sujeto pasivo es quien constituyó el gravamen hipotecario que se pretende prescribir, por lo que la acción se debe impetrar contra el demandado señor EMILIO PÉREZ ARBELÁEZ, como se dispuso en el presente trámite.

SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las causales anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la jurisprudencia Nacional ha determinado: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*” (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00). En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: “*para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”. (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

Para el caso concreto, es viable dictar sentencia anticipada, como quiera que no existan pruebas por practicar y se encuentre probada la prescripción extintiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la pretensión prescripción extintiva de la hipoteca, propuesta por el demandante, la postura de la curadora ad-litem de la demandada y las pruebas obrantes en el expediente; esta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Se configura los elementos para declarar la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria?

TESIS DEL DESPACHO:

Se accederá a las pretensiones, toda vez que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario está demostrado la configuración de la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria, como quiera que, han transcurrido más de 40 años desde la inscripción de esta, sin que el acreedor hipotecario señor EMILIO PÉREZ ARBELÁEZ, hubiese adelantado bien sea acción ejecutiva o declarativa para el cobro o cumplimiento de la obligación hipotecaria.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a **(i)** las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del **(ii)** marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, **(iii)** se realiza el análisis del caso concreto.

PRUEBAS

En el expediente reposan las siguientes:

- Escritura pública N° 799 del 27 de junio de 1975, de la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CALI VALLE.
- Escritura pública N° 3406 del 29 de junio de 1994, de la NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE CALI VALLE.
- Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370 -103235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo dispone el artículo 2535 del Código Civil.

De ahí que nuestra jurisprudencia Nacional haya decantado que la prescripción se entiende “*como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el "lapso de tiempo" previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 CC). En tratándose de prescripción extintiva, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 CC)*” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005).

La prescripción extintiva y sus términos para su configuración fueron determinados en nuestra legislación civil, de ahí que en su articulado nuestro Código Civil establezca:

*“**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. (Subrayado fuera de texto).

Con relación a la prescripción hipotecaria el mismo código establece: “**ARTICULO 2538. EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

La parte demandante, pretende se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio del que es propietario y el cual es anterior a la adquisición de este y que además han transcurrido 45 años sin que se reclame la misma.

Con el fin de estudiar detenidamente las pretensiones propuestas por el actor, el Juzgado deja sentado los hechos relevantes que se acreditaron dentro de este proceso:

Mediante escritura pública No. 799 del 27/06/1975 corrida en la Notaria 5 de Cali, se constituyó una hipoteca cerrada a favor del señor EMILIO PEREZ ARBALEZ, el término del gravamen hipotecario fue de un (1 año), a partir de la fecha de su constitución.

El gravamen hipotecario anteriormente mencionado, recayó sobre un inmueble ubicado en la CARRERA 43 11-A-48 (ANTES) - CARRERA 44 12-B-48 (HOY) de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, inscrito en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria 370-103235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El demandante CARLOS EMILIO MONSALVE LÓPEZ, adquirió el inmueble sobre el cual recae la hipoteca según consta en la escritura pública No. 3406 del 29/06/1994 de la Notaria 12 de Cali, instrumento público debidamente registrado en la anotación No. 010.

Siendo estos los hechos probados dentro del proceso, el Juzgado informa que los mismos son suficientes para configurar los presupuestos de la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-103235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Se puede constatar que, la hipoteca que se pretende prescribir, fue constituida el día 27 de junio del año 1975, para garantizar un préstamo o mutuo que ascendió al valor de \$100.000 M/cte; cuya exigibilidad o vencimiento ocurrió para el 27 de junio del año 1976, puesto que del tenor literal de la escritura pública de constitución, se constata que se estableció el término de un (1) año como vencimiento, plazo que empezaría a contabilizarse desde la fecha de la suscripción de la escritura de hipoteca. Entonces desde la fecha de la exigibilidad de la obligación (año 1975), esta judicatura observa que ha transcurrido más de cuarenta y seis (46) años, sin que el acreedor hipotecario señor EMILIO PEREZ ARBELAEZ, hubiese adelantado bien sea acción ejecutiva o declarativa para el cobro o cumplimiento de la obligación hipotecaria. Además, a lo anterior se añade que ninguno de los elementos de juicio que obran en la foliatura reporta que el antedicho término de prescripción se hubiera suspendido o interrumpido en alguna de las formas que prevén los artículos 2539 y 2541 del Código Civil.

En ese orden de ideas, esta judicatura observa que en el sub lite, los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva se configuran, razón por la cual el Despacho declarará la prescripción de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 799 DEL 27-06-1975 de la Notaria 5 de Cali, inscrita en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Finalmente, como en últimas no hubo oposición por parte del demandado, la condena en costas luciría injustificada, de manera que el Despacho se abstendrá de imponerla de conformidad con 8 del artículo 365 del C.G.P.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se configuró la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria constituida mediante la escritura pública No. 799 del 27-06-1975 de la Notaria 5 de Cali, inscrita en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 799 del 27-06-1975 de la Notaria 5 de Cali, inscrita en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En el momento procesal oportuno, ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7429ce85c8f37ca69f24c9f6b1af98d858ba8834dad1597a5f1315d3829cc6c4**

Documento generado en 14/08/2023 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 14 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037

Radicación 76001-40-03-015-2021-00696-00

Una vez examinado el expediente, y como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la acción, quien oportunamente a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de fondo; en consecuencia, el Despacho procede a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día **23 de noviembre de 2023**, a la hora de las **9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click):**

<https://call.lifesizecloud.com/19013151>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 898 6868 Ext. 5150.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5d0ad72cdca7372728d7504e7de9bf99d40f7d72eaa14365532c5636e24755**

Documento generado en 14/08/2023 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

Radicación 76001-40-03-015-2022-00659-00

En atención a sendos memoriales que anteceden, a través de los cuales el extremo actor aporta la caución fijada en el auto No. 2557 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual, se admitió la presente demanda MONITORIA, y posteriormente el 6 de diciembre de 2022, solicita se conceda prórroga o ampliación del plazo de 5 días otorgado para prestar la caución que fue ordenada por el Juzgado, en razón que la presentada fue anulada por factores de orden administrativo y presupuestal del ente actor.

Ahora, se observa que la providencia que dispuso el aporte de la caución, fue notificada por estado el 23 de noviembre de 2022, corriendo el término de 5 días concedido el 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022; sin embargo, una vez examinado el expediente, se observa por el Juzgado que la apoderada judicial del extremo actor allega la caución y la petición de ampliación del término de manera extemporánea (1 de diciembre de 2022 y 6 de diciembre de 2022, respetivamente). En consecuencia, se despacharán de manera desfavorable los pedimentos, dada la preclusión del término concedido para prestar la caución, el cual evidentemente se encontraba totalmente fenecido a la fecha de presentación del escrito contentivo de la póliza y de la solicitud de ampliación del término para su aporte.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor, tendiente a ordenar la práctica de medidas cautelares, en atención a la extemporaneidad de la petición de ampliación para aportar la póliza ordenada, conforme o anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd492ee6e9e4d4a9e3b7f9438e3212e0a8d7f15ba6ab3bb26bd0c31f414bf8**

Documento generado en 14/08/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038

Radicación 76001-40-03-015-2023-00281-00

RCI COLOMBIA S.A., Nit No. 900.977.629-1, a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por entrega voluntaria del automotor, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **KQK593**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas KQK593, de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, con C.C. 7710109, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. No. 1099 del 18 de mayo de 2023. Informar al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, que se sirva dejar sin efecto la orden contenida en el referido proveído.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a4b45bc98e141d349d7107bd3e9f6dc743f9765f5d1e692be78c2c2f99e04**

Documento generado en 14/08/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Rad. 760014003015-2023-00491-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 1789 calendado el 12 de julio de 2023. **En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali**

RESUELVE

1.-RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **TAXIS LIBRES CALI S.A.**, contra **ESTANDARES DE OCCIDENTE SAS** por no haber sido subsanada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2fc9ef054f44e391b98cbe9fe9e8a7eeb0598fa1aad582406f93610fce7d1b**

Documento generado en 14/08/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>